

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion cuarta.

NÚM. 5332.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Presentados en este Gobierno de provincia por D. José Campillo Rodriguez, vecino de esta ciudad, la instancia, Reglamento y cuadro de asignaturas y Profesores para la apertura de un Centro de enseñanza superior de la Facultad de Derecho y Notariado, asimilado á la oficial, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Agosto último y Reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado, he resuelto publicar en este periódico oficial los referidos documentos en cumplimiento del artículo 12 de dicho Real decreto.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia: D. José Campillo Rodriguez, domiciliado en la casa núm. 24, piso 2.º de la calle de las Damas de esta ciudad, Doctor en Derecho y Filosofía y Letras, catedrático numerario por oposicion de Historia Universal y en la actualidad de Metafísica en esta Universidad Literaria, á

V. S. con el debido respeto expongo: Que pienso abrir como Director del mismo, un Establecimiento católico, libre de enseñanza superior, asimilada á la oficial, el cual comprenderá la de la Facultad de Derecho y estudios del Notariado, y que estará emplazado en el piso principal de la casa núm. 22 de la calle de Teresa-Gil de esta ciudad. Al efecto presento por separado el Reglamento por que se ha de regir dicho Establecimiento y el cuadro de enseñanzas que en él se darán y de los Profesores encargados de las mismas, todo ello en conformidad de lo que para abrir Establecimientos de esta clase prescriben el Real decreto de 18 de Agosto último, sobre organizacion de la enseñanza libre y Reglamento dictado para su ejecucion. La certificacion facultativa acerca de las condiciones higiénicas del edificio, prometo presentarla en cuanto las obras que en él se están ejecutando permitan extenderla, y suplico á V. E. que teniendo por presentada esta exposicion con los documentos de que vá hecha referencia, se digne cursarla conforme á las prescripciones del Real decreto, á fin de que produzca los efectos legales correspondientes; gracia que espero merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Valladolid 15 de Octubre de 1885.—*José Campillo Rodriguez*.—Es copia.

DERECHO Y NOTARIADO.

Cuadro de la enseñanza en este Establecimiento libre de enseñanza superior del mismo.

ASIGNATURAS.	Número de años en que se cursan.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROFESORES.	TÍTULOS DE QUE SE HALLAN ADOBNADOS.
Metafísica.	Un año.	D. José Campillo y Rodriguez.	Doctor en Filosofía y Letras.
Literatura general y española.	Id.	Juan Peinador y Ramos.	Id.
Historia crítica de España.	Id.	El mismo.	Id.
Elementos de Derecho natural.	Id.	Andrés Herrador Cea.	Doctor en Derecho.
Instituciones de Derecho romano.	Id.	Nicolás Lopez Gomez.	Id.
Economía política y Estadística.	Id.	Jesús Firmat Cabrero.	Id.
Historia general de Derecho español.	Id.	Félix Contreras Martin.	Id.
Instituciones de Derecho canónico.	Id.	Jesús Firmat Cabrero.	Id.
Derecho político y Administrativo 1. ^{er} curso.	Dos años.	Gregorio Buron García.	Id.
Derecho civil español comun y foral 1. ^{er} curso.	Id.	Nicolás Lopez Gomez.	Id.
Derecho político y administrativo, 2. ^o curso.	Id.	Segundo Isaac Pozas Langre.	Id.
Elementos de Hacienda pública.	Un año.	Jesús Firmat Cabrero.	Id.
Derecho penal.	Id.	Eusebio M. ^a Chapado.	Id.
Derecho civil español comun y foral 2. ^o curso.	Dos años.	Gregorio Buron García.	Id.
Derecho mercantil de España etc.	Un año.	Segundo Isaac Pozas Langre.	Id.
Derecho procesal, civil, penal etc. 1. ^{er} curso.	Dos años.	Eusebio M. ^a Chapado.	Id.
Derecho internacional público.	Un año.	Andrés Herrador Cea.	Id.
Derecho procesal civil, penal, etc. 2. ^o curso.	Dos años.	Félix Contreras Martin.	Id.
Derecho internacional privado.	Un año.	Andrés Herrador Cea.	Id.

Valladolid 15 de Octubre de 1885.—El Director, Dr. José Campillo y Rodriguez.

REGLAMENTO

por el que se ha de regir la facultad asimilada de Derecho y Notariado.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Este Centro tiene por objeto la enseñanza de las asignaturas que comprende el período de la Licenciatura de la Facultad de Derecho y Notariado.

Art. 2.º La religion que profesa este Centro de enseñanza, es la Católica Apostólica, Romana.

En su consecuencia la enseñanza que en él se dé se ajustará en un todo á la moral cristiana y á los preceptos de la religion Católica, sometiéndose desde luego á la inspeccion diocesana.

Art. 3.º En ningun caso ni en ninguna forma, los Profesores de este Establecimiento dirigirán ataques ni siquiera censuras á las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 4.º Las personas encargadas de la Direccion de este Centro, cuidarán bajo su responsabilidad de que los alumnos que á él concurren, reciban la enseñanza pura, sólida y exacta de peligrosas teorías que ha de darles conocimientos ciertos y claros de la ciencia á cuyo estudio se dedican.

Art. 5.º La enseñanza que se dá en este Centro está asimilada con la de los Establecimientos oficiales y por tanto se somete á las disposiciones que para esta clase de Establecimientos determina el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y el Reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre del mismo año.

Art. 6.º En este Establecimiento se harán los estudios de todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios vigente para la Facultad de Derecho y Notariado.

Art. 7.º El personal profesional le formará un profesor por cada dos asignaturas.

La distribucion de las asignaturas entre los profesores encargados de su esplicacion, se consignará en el cuadro de la enseñanza que se formará por el Director dos meses antes de comenzar cada curso, para su presentacion al Rector de la Universidad.

Art. 8.º El personal administrativo constará: de un Director, un Sub-director, un Secretario, un Depositario, un Oficial de Secretaría y un Conserje.

Art. 9.º No se considerarán incompatibles los cargos de Director, Sub-director, Secretario y de Depositario con el de Profesor del Centro, siempre que reunan los títulos exigidos para este cargo.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 10. El Director ejercerá una inspeccion inmediata y activa, no solo en todo lo que se refiere á la enseñanza, sino tambien en la marcha administrativa del Establecimiento.

Art. 11. El Director procurará por cuantos medios estén á su alcance, que la enseñanza se contenga dentro de los límites que marca la naturaleza de este Centro, no consintiendo en manera alguna, que sus profesores se aparten en sus esplicaciones de la verdadera doctrina, entendiéndose por tal la que esté conforme con la moral cristiana y el dogma católico.

De igual manera cuidará de que no atenten en forma alguna á las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 12. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior el Director del Establecimiento está autorizado: 1.º Para dirigir por primera vez amonestaciones á los profesores que falten á las obligaciones de su cargo. 2.º Para imponer multas de 5 á 50 pesetas; si bien será preciso que obre de acuerdo con el Consejo de Disciplina y 3.º Para acordar la expulsion del Centro, previo expediente formado por el Consejo de disciplina, del profesor que con su conducta, diera lugar á tan grave resolucion.

En este expediente serán oídos todos y cada uno de los profesores del Centro de enseñanza.

Art. 13. El Director es el jefe inmediato de todo el personal administrativo y en tal concepto cuidará de corregir las faltas que en el ejercicio de sus cargos comentan los que le forman.

Art. 14. Como consecuencia del artículo anterior podrá el Director dirigir amonestaciones al Secretario, imponerle multas de 5 á 50 pesetas y en último extremo destituirle.

Tanto para la imposicion de multas como para la destitucion, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 12 y se procederá en la forma que aquel determina.

Art. 15. Las correcciones impuestas al Secretario, en nada afectarán al carácter de profesor que puede tener.

Art. 16. El Director por sí solo podrá amonestar é imponer multas de 1 á 10 pesetas al Oficial de Secretaría y al Conserje; oyendo al Consejo de Disciplina para acordar su destitución.

Art. 17. El Director llevará siempre la representación del Centro en todos los asuntos, si bien podrá delegar cuando lo crea conveniente en cualquier profesor. Además autorizará con su firma toda la documentación oficial del Establecimiento.

Art. 18. El Director convocará á junta á los señores profesores siempre que así lo creyere conveniente para la buena marcha y organización del Centro. También hará esta convocatoria siempre que así lo solicitaran tres profesores.

Art. 19. Estas juntas serán presididas por el Director; á falta de éste por el Sub-director, y en defecto de ambos por el profesor de mayor edad. En ella actuará como Secretario el que lo sea del Establecimiento, y en caso de no asistir será sustituido por el profesor de menor edad.

Art. 20. En el mes anterior que preceda á cada curso escolar el Director presentará al Rector de la Universidad del Estado una declaración, autorizada con su firma, en la que consten los nombres, apellidos y títulos académicos de cada uno de los profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 21. Si en el trascurso del año académico cesara alguno de los profesores ó fuere sustituido por otro en un número de lecciones que excediera de la tercera parte del curso, el Director deberá notificarlo al Rector, designando la persona que ha de reemplazarle. Esto mismo observará siempre que ocurran alteraciones en el orden y cuadro de la enseñanza y cambios de local.

Art. 22. El Director hará las propuestas para jurados de exámenes de grados y para vocales del Consejo de Disciplina Universitario, en los términos y forma que establece el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 23. El Director está autorizado para el nombramiento de comisiones siempre que fueran necesarias.

CAPÍTULO III.

Del Sub-Director.

Art. 24. Cuando el Director por cualquiera causa no pudiera desempeñar las funciones de su cargo, el Sub-Director ejercerá todos los derechos y cumplirá todos los deberes que á aquél imponen las disposiciones legales vigentes y el presente reglamento.

Art. 25. Se entenderá que el Director no puede desempeñar dichas funciones: 1.º Cuando así lo manifieste al Sub-Director en oficio encargándole de la Dirección. 2.º En caso de enfermedad. 3.º Por ausencia; si bien en este caso lo pondrá también en conocimiento del Sub-Director, y solamente cuando no habiendo cumplido este requisito ocurriera algún negocio urgente ó la ausencia se prolongara por mas de ocho dias, se encargará el Sub-Director de la Dirección.

Art. 26. Cuando por renuncia, imposibilidad de poder continuar al frente del Establecimiento ó por defunción del Director fuera necesaria su sustitución, el Sub-Director encargado interinamente de la Dirección convocará á junta de profesores para proceder á la elección de nuevo Director.

Art. 27. Esta votación, como todas las que ocurran en el Centro, será secreta, y para que quede hecha la elección será requisito indispensable que la persona elegida obtenga los sufragios de la mitad mas uno del total de profesores que formen parte del Centro.

En segunda votación será bastante la mayoría relativa.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. El cargo de Secretario será desempeñado por uno de los profesores.

Art. 29. El Secretario, de acuerdo con el Director, señalarán las horas de despacho en la Secretaría, según las estaciones.

Art. 30. El Secretario firmará toda la documentación oficial y será el encargado de expedir certificaciones que serán visadas por el Director.

Art. 31. Cuidará bajo su responsabilidad de todo el material de la Secretaría.

Art. 32. Dará cuenta al Director de cualquiera duda que pueda ocurrir en la marcha administrativa del Establecimiento, y éste á su vez, si lo juzga oportuno, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Disciplina, oyendo al consejo de los fiadores responsables.

Art. 33. No se podrá negar, bajo ningun concepto, á que los libros sean inspeccionados por el Director, los Profesores, los Consejeros responsables y la inspeccion académica ó gubernativa del Estado.

Art. 34. Estará encargado de la custodia y conservacion de los libros de Secretaría, siendo responsable de su pérdida ó deterioro, siempre que ocurran por su falta de celo y negligencia.

Art. 35. Será tambien el encargado de recaudar los fondos del establecimiento haciendo entrega de ellos bajo recibo al Depositario.

Art. 36. Formará los estados mensuales en que se acrediten los ingresos de fondos, su inversion, y el reparto que se haya de hacer entre los Profesores.

CAPÍTULO V.

Del Depositario.

Art. 37. El Depositario será el encargado de la custodia de los fondos.

Art. 38. Los pagos los hará mediante libramiento expedido por el Director é intervenido por el Secretario.

CAPÍTULO VI.

Del Consejo de disciplina.

Art. 39. Habrá un Consejo de disciplina, el cual estará formado por el Director, el Sub-Director y el Secretario.

Art. 40. Cuando por haber de tratarse en este Consejo de asuntos en que tenga interés directo ó que afecten á la personalidad de alguno de los Consejeros natos, no debieran asistir, les sustituirán uno ó dos profesores, los mayores de edad, hasta completar el número de tres.

Art. 41. Este Consejo será presidido por el Director ó en su defecto por el Sub-director, é intervendrá en todas las cuestiones cuyo

conocimiento le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones serán secretas.

Art. 43. Será Secretario el que lo sea del Centro, y en su defecto el profesor que entre á sustituirle.

Art. 44. Los acuerdos de este Consejo serán ejecutivos y se consignarán en un libro de actas que estará en poder del Secretario.

CAPÍTULO VII.

De los Profesores.

Art. 45. Para ser Profesor del Centro se necesita tener el mismo título profesional que para explicar asignaturas análogas exige el Estado en los establecimientos oficiales.

Art. 46. No podrán pertenecer más que á otro establecimiento de enseñanza, debiendo manifestar por escrito y bajo su responsabilidad al Director si pertenecen ó no á otro establecimiento.

Art. 47. Tendrán obligacion de asistir todos los dias excepto los feriados y de vacaciones á explicar las cátedras de que se hubieran encargado segun el cuadro presentado por el Director al Rector de la Universidad oficial.

Art. 48. Únicamente en caso de enfermedad acreditada en forma, ó en caso de licencia quedarán exceptuados de la obligacion que les impone el artículo anterior.

Art. 49. Para solicitar licencia se dirigirá una instancia al Director exponiendo la causa que obligue á pedirla y manifestando en su caso el punto donde piensa trasladar su residencia y las señas de su domicilio.

Art. 50. El Director solo podrá conceder licencias por 15 dias; para más largo tiempo será necesario que las conceda el Consejo de disciplina.

Art. 51. El Consejo de disciplina al conceder la licencia hará la declaracion de que el agraciado no percibirá remuneracion alguna por el tiempo que ésta dure á no ser que fuere por enfermedad.

Art. 52. Cuando algun profesor por una justa causa no pudiera concurrir á su clase, dará cuenta al Director del establecimiento con 24 horas de anticipacion, si fuere posible,

para que éste designe la persona que haya de sustituirle.

Art. 53. Cuando algun profesor pretendiera dejar de pertenecer al Centro, avisará por escrito al Director con 15 dias de anticipacion por lo menos.

Art. 54. El tiempo de duración de cada clase será el de hora y media, sin que pueda disminuirse por el profesor bajo ningun pretesto, á no ser en algun caso grave ó urgente, ó cuando por enfermedad repentina no pudiera continuar la explicacion.

Art. 55. Los profesores darán cuenta mensual por escrito á Secretaría de la aplicacion y comportamiento de los alumnos, para los efectos consiguientes.

Art. 56. Cuando á juicio del profesor, alguno ó algunos de sus alumnos necesitaren mayor tiempo de clase, podrá previo aviso al Director, aumentar su duracion á los que se hallen en este caso.

Art. 57. Al comenzar cada año académico el profesor designará la obra de texto que haya de servir para el estudio á sus alumnos, sometiendo esta eleccion para su aprobacion al Consejo de disciplina y al de Fiadores responsables.

Art. 58. En caso de desacuerdo entre el Consejo de Disciplina y el de Fiadores se aceptará la que hubiere propuesto el profesor de la asignatura.

Art. 59. Si la resolucion del Consejo de Fiadores fuese negativa, tomada por unanimidad, é insistiese en ella, el Director convocará á junta de profesores, invitando á concurrir á ella á los socios fiadores; y la resolucion que se tome á mayoría de votos, será la definitiva.

Art. 60. En caso de que á dicha junta concurren los socios fiadores, tendrán voz, pero no voto.

Art. 61. Dentro de los 30 primeros dias de curso, los profesores presentarán á la aprobacion del Consejo de Disciplina y del de Fiadores, los programas de que hayan de servirse en sus explicaciones.

La aprobacion de estos programas se verificará en los mismos términos que la de los libros de texto.

Art. 62. Cuidarán especialmente de no verter en las explicaciones orales ó en los libros

de texto, doctrinas contrarias á la moral cristiana, ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 63. Todos los profesores están autorizados para proponer al Director las reformas que á su juicio convendría introducir para el mejor éxito de la enseñanza.

CAPÍTULO VIII.

De los Alumnos.

Art. 64. Se considerará como alumnos de este Centro á los que se matriculen en él en la forma y reuniendo los requisitos que marca este reglamento.

Art. 65. Una vez comenzado el curso no podrán los alumnos optar por la enseñanza libre, sometiéndose respecto á este punto á lo establecido en el R. D. de 18 de Agosto de 1885.

Art. 66. Los alumnos podrán hacer traslaciones de matrícula en la forma y en los términos establecidos para la enseñanza oficial.

Art. 67. Los alumnos matriculados en este Centro están obligados: 1.º A asistir con puntualidad y constancia á sus clases poniendo en conocimiento de sus profesores cuando no lo hicieren, las causas que se lo impidan. 2.º A escuchar en silencio las explicaciones de sus profesores. 3.º A estudiar sus lecciones con asiduidad y constancia 4.º A observar buena conducta. 5.º A prestar el respeto y consideracion que se debe á sus profesores.

Art. 68. Fuera del Establecimiento, el alumno observará una conducta digna y decorosa cual corresponde á un alumno de Facultad estándole vedado el concurrir á lugares que deshonran á quien en ellos entran, todas aquellas acciones que puedan ocasionar su descrédito, ó puedan producir tal perturbacion en su ánimo que le impidan aprovechar la enseñanza que recibe.

Art. 69. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior los profesores vigilarán á sus alumnos todo lo que sea posible, dada su condicion de externos.

Art. 70. Las faltas cometidas en el cumplimiento de estos deberes, serán castigadas: 1.º Las faltas de asistencia con reprension del profesor si no llegan á 15: en llegando á este número no escediendo de 20 no podrán obte-

ner la nota de Sobresaliente en los exámenes de prueba de curso: pasando de 20 perderán el derecho de examinarse en Junio; y en Setiembre solo podrán aspirar á la nota de aprobado. 2.º Las faltas de leccion con amonestaciones por el profesor. Tanto estas faltas como las de asistencia á las clases se pondrán en conocimiento de los padres ó encargados mediante un parte que se les pasará por lo menos á la terminacion de cada uno de los exámenes trimestrales. 3.º Las faltas de buen comportamiento ó las cometidas contra sus profesores ó compañeros serán sometidas para su correccion y castigo al Consejo de Disciplina.

Art. 71. Las penas disciplinarias que puede imponer son: 1.ª Reprension al alumno por uno de sus profesores. 2.ª Reprension por el Director. 3.ª Poner en conocimiento de sus padres ó encargados la falta cometida y el juicio que de ella haya formado el Consejo. Y 4.ª Expulsion del Centro, entendiéndose, que esta pena lleva consigo la pérdida del curso.

Art. 72. La duracion del curso es la misma que en los Establecimientos oficiales, comenzando en la misma época y terminando con los exámenes ordinarios de prueba de curso que se celebrarán en igual época que en la Universidad oficial.

Art. 73. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior la enseñanza continuará hasta el 15 de Setiembre para los que habiendo quedado suspensos ó no habiendo querido examinarse quieran hacerlo en la segunda quincena de Setiembre en que se verificarán los exámenes extraordinarios.

Art. 74. Las clases serán en los locales y á las horas que se designen en el cuadro de enseñanza que estará fijado á la entrada del Establecimiento.

Art. 75. Se consideran como días lectivos, todos, esceptos los Domingos, fiestas de 1.ª clase y fiesta nacional.

Art. 76. No se consentirán mas vacaciones que las de Navidad, Semana Santa y los días que median entre los exámenes de Junio y el día 1.º de Julio; si bien estas últimas vacaciones durarán hasta la apertura del curso siguiente para los alumnos que aprobaran todas las asignaturas en que estuvieran matriculados.

Art. 77. Las vacaciones de Navidad durarán desde el día 23 de Diciembre al 2 de Enero; y las de Semana Santa, desde el Miércoles Santo al Lunes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 78. Los honorarios por la enseñanza serán 10 pesetas mensuales por cada asignatura.

(Se concluirá).

NUM. 2035.

Alcaldía constitucional de Castrodeza.

Hallándose sin proveer la plaza de Farmacéutico titular de esta villa se anuncia la vacante con la dotacion anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por las medicinas suministradas á veinte familias pobres.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Castrodeza 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez,

NÚM. 2036.

Alcaldía constitucional de Olmedo.

El día 16 del corriente desaparecieron del prado Valvás de este término, dos caballerías asnales de la propiedad de D. Tomas Arnaz cuyas señas son las siguientes:

Una burra de 13 á 14 años, rucia clara, de corta alzada.

Una bucha de dos años, rucia mas oscura que la anterior, alzada regular.

La persona en cuyo poder se hallen se servirá dar conocimiento al dueño quien pasará á recogerla y pagará los gastos.

Olmedo Octubre 20 de 1885.—El Alcalde, Celedonio Rodriguez.

NÚM. 2037.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del mismo, dota-

da con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, que se satisfacen por trimestres vendidos de los fondos municipales, y además las retribuciones que figuran presupuestadas por formación de cuentas municipales y del Pósito.

Los que deseen aspirar á ella podrán hacerlo dentro de los quince dias siguientes, al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; pues pasados que sean se proveerá.

San Salvador 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Andres Alonso.—El Secretario interino, Juan M. Revuelta.

Sección quinta.

NUM. 2034.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN,
1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellón del Exce-lentísimo Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenian inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martinez.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Rio y Gili.

Sección sexta.

VENTA DE PINOS Y PIÑA.

En la dehesa de Casasola (Doña Maria), término de Valviadero, distrito municipal de Olmedo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cilleruelo, se venden, en remate extrajudicial, el dia ocho de Noviembre y hora de las doce de su mañana, quinientos diez y ocho pinos maderables, que se hallan marcados en la expresada finca y el fruto de piña pendiente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Fernando Moraleja, Administrador de la finca, Victoria, 10, y en la del guarda de la Dehesa. 4=a

PASTOS.

Se arriendan para la próxima invernía, y solo para ganado lanar, los del monte de Camarasa y cortas reservadas, por toda la temporada ó por meses segun convenga á los interesados.

Para tratar en Valladolid, casa de D. Fernando Moraleja, Victoria, 10, 3.° 2